



# Gaceta Oficial

## Universidad de Carabobo

Año 53

Valencia, 13 de diciembre de 2011

EXTRAORDINARIA N° 525

## Sumario

### Consejo Universitario

- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 301 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.**

Sesión 1.640 de Fecha 07/11/2011

**APROBÓ** la **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 301 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, en los siguientes términos:

(**CU-016-1640-2011**)

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en uso de sus atribuciones legales:

#### RESUELVE

Aprobar la **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 301 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, cuya nueva redacción es la siguiente:

**"Artículo 301:** Cuando un miembro del personal Docente y de Investigación que se encuentre gozando de la jubilación o pensión fallezca, ésta se transmitirá a su cónyuge e hijos en la forma en que se indica a continuación:

- 1.- El cincuenta por ciento (50%) del monto total de la jubilación o pensión correspondiente al cónyuge sobreviviente.
- 2.- El otro cincuenta por ciento (50%) del monto referido se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos menores de veintiún (21) años y de hasta veinticinco (25) años si demuestran su condición de estudiantes de educación universitaria. Para los hijos incapacitados no habrá límite de edad.

- 3.- En caso de no existir hijos, o cuando los hijos cumplan las edades establecidas en el numeral anterior, el cien por ciento (100%) o lo que corresponda, será para el cónyuge sobreviviente. El viudo o viuda, concubino o concubina, beneficiario o beneficiaria de la pensión de sobreviviente, no perderá este derecho en caso de contraer nupcias o establecer una relación concubinaria. Este derecho no se transferirá al nuevo cónyuge o concubino(a), en caso de muerte del beneficiario sobreviviente.
- 4.- De no existir cónyuge, el cien por ciento (100%) será para los hijos en las condiciones establecidas en el ordinal 2 del presente artículo.
- 5.- Cuando se trate de un sobreviviente indefenso del docente fallecido se podrá mantener la pensión contemplada en este artículo, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios.

En defecto de los beneficiarios a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Consejo Universitario acordará una ayuda a los ascendientes sobrevivientes de acuerdo a las normas que establezca el Consejo Universitario. La solicitud de ayuda económica para el sobreviviente indefenso deberá acompañarse de la constancia de parentesco directo del Profesor fallecido, es decir, padre, madre o hijo y la comprobación del estado de minusvalía del sobreviviente mediante informe detallado del médico tratante y la evaluación realizada por la Unidad de Atención Médica Integral de la Universidad de Carabobo (UAMI)".

## Autoridades Universitarias

**Jessy Divo de Romero**  
Rectora

**Ulises Rojas**  
Vice-Rector Académico

**José Ángel Ferreira**  
Vice-Rector Administrativo

**Pablo Aure Sánchez**  
Secretario

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud  
Decano de la Facultad de Ingeniería  
Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación  
Decana de la Facultad de Odontología  
Decano de la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología

Publíquese

**Prof. Jessy Divo de Romero**  
Rectora Presidenta

**Prof. Pablo Aure Sánchez**  
Secretario

Depósito Legal Número 76-1712

Editado y Publicado en la Unidad de Publicaciones de la Secretaría.  
Coordinadores de Edición: Prof. Tania Bencomo, Asistente al Secretario y Asdrúbal Freites C.  
Diagramación: Asdrúbal Freites C.